

Atras

Macro
Click de Pago

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059 **C 01256774**

Depositante: **NEMER PAULA FRANCISCA**

Título y N° de Matrícula: **ABOGADO TUC 10317 ABOG.SUR: 2651** Tipo y N° Doc: **39358079**

Expte: **135/24**

Juicio: **RODRIGUEZ SERGIO RAUL C/ ABREGU SYNTIA DANIELA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Tipo de Juicio: **JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES**

Juzgado: **JUZGADO EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES**

APORTE INICIAL (Art. 27 Ley 6059)	BONO PROFESIONAL (Art. 26 Ley 6059)	TOTAL GRAL. Aporte + Bono
\$ 1900.00	\$ 27000.00	\$ 28900.-

Son Pesos **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS**

Valido para pagar hasta 2024-10-10

Bco Macro 86-498012567740

CajaPopular/Rapipago 86-498012567740000289000010102408

Comprobante para el Banco [1]

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059 **C 01256774**

Depositante: **NEMER PAULA FRANCISCA**

Título y N° de Matrícula: **ABOGADO TUC 10317 ABOG.SUR: 2651** Tipo y N° Doc: **39358079**

Expte: **135/24**

Juicio: **RODRIGUEZ SERGIO RAUL C/ ABREGU SYNTIA DANIELA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Tipo de Juicio: **JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES**

Juzgado: **JUZGADO EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES**

APORTE INICIAL (Art. 27 Ley 6059)	BONO PROFESIONAL (Art. 26 Ley 6059)	TOTAL GRAL. Aporte + Bono
\$ 1900.00	\$ 27000.00	\$ 28900.-

Son Pesos **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS**

Valido para pagar hasta 2024-10-10

Bco Macro 86-498012567740

CajaPopular/Rapipago 86-498012567740000289000010102408

Comprobante para la C.P.S.S.A.P.T. [2]

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059 **C 01256774**

Depositante: **NEMER PAULA FRANCISCA**

Título y N° de Matrícula: **ABOGADO TUC 10317 ABOG.SUR: 2651** Tipo y N° Doc: **39358079**

Expte: **135/24**

Juicio: **RODRIGUEZ SERGIO RAUL C/ ABREGU SYNTIA DANIELA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Tipo de Juicio: **JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES**

Juzgado: **JUZGADO EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES**

APORTE INICIAL (Art. 27 Ley 6059)	BONO PROFESIONAL (Art. 26 Ley 6059)	TOTAL GRAL. Aporte + Bono
\$ 1900.00	\$ 27000.00	\$ 28900.-

Son Pesos **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS**

Valido para pagar hasta 2024-10-10

Bco Macro 86-498012567740

CajaPopular/Rapipago 86-498012567740000289000010102408

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059 **C 01256774**

Depositante: **NEMER PAULA FRANCISCA**

Título y N° de Matrícula: **ABOGADO TUC 10317 ABOG.SUR: 2651** Tipo y N° Doc: **39358079**

Expte: **135/24**

Juicio: **RODRIGUEZ SERGIO RAUL C/ ABREGU SYNTIA DANIELA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Tipo de Juicio: **JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES**

Juzgado: **JUZGADO EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES**

APORTE INICIAL (Art. 27 Ley 6059)	BONO PROFESIONAL (Art. 26 Ley 6059)	TOTAL GRAL. Aporte + Bono
\$ 1900.00	\$ 27000.00	\$ 28900.-

Son Pesos **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS**

Valido para pagar hasta 2024-10-10

Bco Macro 86-498012567740

CajaPopular/Rapipago 86-498012567740000289000010102408

25/9/24, 14:57

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán

Comprobante para el Afiliado [3]

Único comprobante válido para el juicio

https://www.cajaabogtuc.org.ar/boleta/ad_boleta_imprime_bmacro.php?area=TRAER_REGISTRO&id=1256774&id_tprofe=2&nombre=NEMER

**Click de Pago**

Comprobante de pago
CAJA DE PREV Y SEG SOC DE ABOG Y PRO

Importe \$ 28900,00

CFT 0% \$ 0

TOTAL \$ 28900,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
25/09/2024	14:38:38	308152717

Medio de pago	DNI
Visa Debito	39358079

Nro. de referencia
1256774

Conceptos
NEMER PAULA FRANCISCA
(MAT. 10317) —
135/24 - JUICIOS SUMARIOS \$
28.900,00
ORDINARIOS —
SUMARISIMOS Y ESPECIALES —
—

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSERVELO.

EL PAGO ESTÁ SUETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

313

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I



**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°135/24.**

Monteros, 26 de septiembre de 2024.

1) Por recepcionado los presentes autos a esta Unidad
Jurisdiccional: Téngase presente.

2) A la presentación de la letrada Paula Francisca Nemer:
Previo, constituya domicilio digital en el plazo de 48 hs, bajo
apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales.
Todo de conformidad por el Art. 32 del NCPCT. **NC FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha 26/09/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL
DE TUCUMÁN

Página 1 de 1

Fecha: 29/11/24 11:24

varquez

Constancia de Ingreso de Escrito

RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 135/24

OTROS - POR: NEMER, PAULA FRANCISCA - 27/09/2024 15:46

DENUNCIO CASILLERO DIGITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I nominación CJM

**JUICIO: RODRIGUEZ SERGIO RAUL C/ ABREGU SYNTIA DANIELA S/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Expediente nro. 135/24

Paula Francisca Nemer, en el carácter de patrocinante de la Sra. Syntia Abregu, matrícula profesional 10317, Libro P, Folio 817, a S.S. respetuosamente digo:

I.- DENUNCIO CASILLERO DIGITAL

Habiendo advertido que no informé mi casillero digital, el mismo es 27393580793.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

JUSTICIA.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 135/24



H3040181900

**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°135/24.**

Monteros, 30 de septiembre de 2024.

A la presentación de la letrada Nemer Pula Francisca:

1) Del comprobante de pago que acompaña por: \$10.000 (Bonos Profesionales), \$480 (Tasa por Apersonamiento), \$28.900 (Aportes y Bonos Ley 6059).

2) Téngase por presentada a la letrada Nemer Paula Francisca, en representación de Abregú Syntia Daniela constituyendo domicilio digital 27393580793. Désele intervención de Ley en el carácter invocado.

3) Hágase saber que el proceso de Amparo se tramitará por las normativas de la Ley 7365 (Justicia de Paz Letrada).

4) Habiéndose concedido el Recurso de Apelación formulado por la parte actora, conforme al proveído de fecha 12/09/2024, dispongo:

Notifíquese al apelante a expresar agravios por el término de 3 días.

NC FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:30/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL
DE TUCUMÁN

Página 1 de 1

Fecha: 29/11/24 11:25

vazquezr

Constancia de Ingreso de Escrito

RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 135/24

OTROS - POR: NEMER, PAULA FRANCISCA - 06/10/2024 17:29

EXPRESO AGRAVIOS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I nominación

**JUICIO: RODRÍGUEZ SERGIO RAÚL c/ ABREGÚ SYNTIA
DANIELA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Expediente nro. 135/24

Syntia Daniela Abregú, demandada y de las condiciones personales que constan en estas actuaciones, con el patrocinio de la abogada Paula Francisca Nemer, matrícula profesional 10317, Libro P, Folio 817, a S.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Habiendo sido concedido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en fecha 28 de agosto de 2024 dictada por el Juzgado de Paz de El Mollar, vengo a expresar agravios de conformidad con el artículo 35 de la Ley 7365.

En mérito a los fundamentos que esgrimo, solicito a V.S. que haga lugar al recurso de apelación interpuesto por esta parte.

II- AGRAVIOS

En primera instancia es importante resaltar que surge a las claras que en el presente caso no existe acto de turbación ejercido por mi parte en contra del actor y que los elementos considerados en la sentencia atacada carecen de entidad para justiciar la procedencia de la

acción de amparo a la simple tenencia impetrada por el Sr. Sergio Rodríguez.

En tal sentido, la sentencia me agravia porque: 1) Hizo una interpretación errónea de los hechos que giran en torno al supuesto hecho de turbación e incluso los que anteceden; 2) En el proceso de amparo a la simple tenencia se desestimaron todos los elementos probatorios aportados por esta parte y el acotado plexo probatorio considerado para arribar a la sentencia atacada carece de entidad suficiente para acreditar las exigencias del instituto que tratamos; y 3) No está acreditada la existencia de turbación y los motivos sobre los que se asienta la sentencia atacada son insuficientes para justificar la misma y por ende, la procedencia de la acción de amparo a la simple tenencia.

a.- PRIMER AGRAVIO: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS HECHOS

Si bien el amparo a la simple tenencia constituye una medida jurídico policial de carácter provisional dejando a salvo las acciones posesorias que hagan a la defensa de los derechos, es importante que S.S. tome conocimiento de los hechos que originaron el conflicto con el actor.

El proceso de amparo a la simple tenencia y en cuyo marco se arribó a la sentencia atacada se vio desnaturalizado completamente debido a que se hizo una interpretación errónea de los hechos que rodean a la tenencia del inmueble y al hecho turbatorio.

La acción de amparo intentada por el Sr. Sergio Rodríguez no tiene como génesis ninguna relación de poder de él con respecto al inmueble en cuestión, ni tenencia ni posesión. La verdad material del caso es que la acción de amparo intentada por el actor no es más que un acto de violencia en contra de mi persona a raíz de nuestra separación luego de haber mantenido una relación de noviazgo desde fines del año 2019 y hasta fines del año 2022, época en la que se suscitó el conflicto.

Tal como está acreditado en autos, el Sr. Sergio Rodríguez es mi ex pareja y desde noviembre del año 2022 que decidí finalizar el vínculo debido a un sinnúmero de actos de violencia simbólica y verbal perpetrada por él en mí contra, el actor viene realizando innumerables maniobras para perjudicarme personal y profesionalmente.

Luego de separarnos, el actor continuó ejerciendo violencia en contra de mi persona a través de insultos y amenazas de todo tipo. La principal amenaza que el actor me dirigió era que no lo denunciara porque pagaría las consecuencias por eso.

Los hechos de violencia ejercidos por mi ex pareja en contra de mi persona están acreditados en autos. La consideración de estos hechos no es menor porque evidencian palmariamente la intención del actor y su ensañamiento con atacarme de las formas que pudiera y que quisiera valiéndose de su posición como empleado del Poder Judicial en Concepción. Esto está acreditado con la denuncia por violencia de género realizada en contra del actor.

El actor sabía perfectamente que en el año 2020 compré el inmueble ubicado en El Mollar. El instrumento de venta que se encuentra adjunto al expediente da cuenta que soy la adquirente del inmueble en disputa.

En noviembre del año 2022, coincidentemente poco después de habernos separado y yo haber comenzado un nuevo vínculo afectivo con otra persona, mi ex pareja comenzó a turbar la posesión que ejerzo sobre mi inmueble ubicado en El Mollar.

En mayo del año 2023 recuperé la posesión a través sobre el inmueble mediante la defensa extrajudicial que me autoriza el artículo 2240 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En diciembre de ese mismo año, el actor, aprovechando que estuve de viaje con mi actual pareja, procedió de la misma manera que en noviembre del año 2022.

Estos antecedentes constan en el expediente y guardan relación con la denuncia por violencia de género realizada en contra de mi ex pareja. Claramente, esto puede entenderse como una forma de ejercicio de violencia en contra de mi persona porque el actor no superó la finalización del vínculo.

En concreto, ya enfocándonos en el objeto del amparo a la simple tenencia, está más que claro que yo era la última persona que detentó la tenencia del inmueble ubicado en El Mollar pero además de eso y no menos importante, en este caso no está acreditada la turbación y sobre esto argumentaré más adelante.

b.- SEGUNDO AGRAVIO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Esta parte se agravia por cuanto la sentencia acatada analizó un acotado marco probatorio únicamente compuesto por elementos aportados por el actor desestimando los presentados por esta parte.

Cabe resaltar que aún analizando los elementos probatorios aportados por el actor, los fundamentos de la sentencia carecen de idoneidad para resolver en el sentido que lo hizo.

En primer lugar, la sentencia atacada ninguna consideración hizo sobre la prueba documental ofrecida por esta parte.

Surge de la prueba obrante en autos que adquirí el inmueble mediante boleto de compraventa en el año 2020 y si bien esta parte no desconoce que esto sería más bien objeto de análisis en el campo de una acción posesoria, la sentencia omite realizar valoración alguna como parte del plexo probatorio y de su articulación con los hechos del caso.

También surge de la prueba documental obrante en autos, por ejemplo, que soy la titular del servicio de energía eléctrica del inmueble y quien paga dicho servicio desde el año 2020 y hasta antes de que el actor me turbara por segunda vez la posesión en noviembre del año 2023. Esto no fue considerado.

También surge de la prueba documental que denuncié a mi ex pareja por un sinnúmero de hechos de violencia perpetrados en contra de mi persona y que guardan relación con los conflictos que

originaron este planteo por parte del actor. Esto tampoco fue considerado y constituye un elemento importante a los fines de entender el origen de los hechos.

De la inspección ocular surge que las cosas que había en esa casa datan desde hace más de dos años y que a ese momento no había pertenencias del Sr. Sergio Rodríguez en la casa. Por el contrario, todas las pertenencias que se muestran en las fotos son de mi propiedad y no hay ningún elemento que demuestre que el actor tenía cosas y/o pertenencias suyas en el inmueble como falazmente lo alegó en el proceso de amparo a la simple tenencia.

En esa misma línea, en el proceso de amparo a la simple tenencia se desestimaron las declaraciones testimoniales de Yolanda Cuello y de Enzo Rubén Palacios por alegar que estaban comprendidos en las generales de la ley. Esto constituye un grave error técnico ya que como es bien sabido “la mera circunstancia de que los testigos se encuentren comprendidos en las generales de la ley o sean amigos de la parte no excluye por sí misma el valor de la declaración, la cual debe ser apreciada con el resto de las pruebas. Tampoco existe precepto legal alguno que quite valor probatorio a las declaraciones testimoniales de amigos. Incluso más, repárese que el actual Digesto Procesal- Ley 9153-, ha superado la noción de los testigos excluidos y la prohibición de los familiares de declarar contenida en el antiguo Código -Ley 6176-, pues ya la nueva ley expresamente los faculta a prestar declaración”.¹

¹ Cámara Civil, Sala 2, s/ Daños y Perjuicios, sentencia nro. 179, fecha de sentencia 25/06/2024.

La sentencia atacada no esgrime fundamentos idóneos y suficientes que justifiquen por qué excluyó del plexo probatorio ciertos elementos que jurídicamente son relevantes en el marco de este caso y en clave de acceso a justicia.

Cabe señalar que la sentencia no hace un análisis armónico y coherente de las pruebas que consideró para resolver el caso. En ese marco, la prueba valorada tampoco demuestra con fuerza de convicción suficiente la existencia de hecho de turbación.

En ese marco, no hay dudas que la sentencia debe ser revisada.

c.- TERCER AGRAVIO: INEXISTENCIA DE ACTO TURBATORIO. FALTA DE FUNDAMENTOS SUFICIENTES

Ninguno de los elementos aportados al juicio tiene la virtualidad de acreditar efectivamente la existencia de un acto turbatorio que justifique la acción de amparo a la simple tenencia requerida por el actor.

Considere S.S. que yo al regresar de mi viaje concurrí a mi propiedad y procedí conforme me autoriza el artículo 2240 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: *"Defensa Extrajudicial: "Nadie puede mantener o recuperar la posesión o la tenencia de propia autoridad, excepto cuando debe protegerse y repeler una agresión con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la autoridad judicial o policial llegarían demasiado tarde. El afectado debe recobrarla sin intervalo de tiempo y sin exceder los límites de la propia defensa. Esta protección contra toda*

violencia puede haberse un episodio por las acciones de la persona.

El día 27 de marzo defendí corresponsablemente mi posición y tenencia sobre el inmueble sin que hayan existido hechos de violencia. En tal sentido, mi actuación fue inmediata y el uso de la fuerza no fue necesario.

Esto está acreditado en autos con material filmográfico y que la sentencia acatada erróneamente en términos de que esta parte procedió a recuperar pacíficamente la posesión en diálogo con quienes en ese momento estaban ocupando el inmueble por instrucciones del actor. No hay hechos turbados en este caso.

En ese sentido se respetó la proporcionalidad de los medios con los que procedí a defender mi posición.

Esto desacredita el argumento esgrimido en la sentencia de que esta parte tendría que haber accionado antes que el actor por el amparo a la simple tenencia. A ello debe sumarse que el argumento se vuelve más débil porque el plazo de los diez días todavía era amplio.

III.- CONCLUSIÓN: EL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA COMO UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA EJERCER VIOLENCIA DE GÉNERO

Es importante que S.S. considere, por las razones esgrimidas y las pruebas que surgen de autos, que no solo no existe ni tampoco está acreditada la existencia de un hecho turbador que justifique la

legitimidad del amparo a la simple tenencia sino que además éste se convirtió en el andamiaje procesal por el cual el actor no para de agredirme y hostigarme.

Es fundamental que la sentencia sea revisada en torno a los argumentos expuestos por esta parte en clave de verdad material del caso y acceso a justicia.

Si bien esta parte no desconoce la naturaleza del instituto del amparo a la simple tenencia, no es posible permitir que las exigencias para la procedencia del mismo sean analizadas desatendiendo la verdad material del caso para transformarlo en una herramienta procesal que perpetúe la situación de violencia ejercida por el actor en mi contra.

En concreto y en mérito a los fundamentos expuestos, solicito se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la sentencia apelada en todos sus términos.

IV.- COSTAS

Solicito a S.S. que imponga las costas del presente recurso a la contraparte, o en su caso que éstas sean impuestas por el orden causado atento a que esta parte tuvo razones probables para litigar. Esto queda justificado con las circunstancias expuestas y los antecedentes del caso que demuestran que esta parte está actuando en base a una convicción razonable

V.- PETITORIO

A S.S. respetuosamente pido:

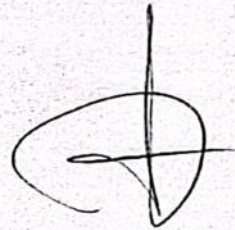
1.- Tenga por expresados los agravios en tiempo procesal oportuno.

2.- Oportunamente se haga lugar al recurso de apelación.

3.- Se impongan las costas conforme esta parte lo solicita.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

JUSTICIA.



Abregó, Syntia Daniela

28367537

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 135/24



H3040182547

**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°135/24.**

Monteros, 09 de octubre de 2024.

Proveyendo presentación de la letrada Nemer Paula:

1) De la Expresión de Agravios formulada: Traslado a la contraria por el término de 3 días. Se hace constar que las actuaciones se encuentran incorporado en el expediente para su toma de conocimiento (Art. 187 y 188 Procesal, ley 9531).

2) Convóquese a las partes a celebrar audiencia pública en los términos del Art. 39 y 40. de la Ley 7365 (Justicia de Paz Letrada) para el día **31/10/2024 a hs. 09:00.**

3) Oficiése al:

- Juzgado Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, a los fines de informar siempre y cuando su estado así lo permita los autos caratulados: **Abregú Syntia Daniela c/Rodriguez Sergio Raúl S/ Acciones Posesorias. Expte 317/22 y Rodriguez Sergio Raúl c/ Abregú Syntia Daniela S/ Acciones Posesorias. Expte 269/22,** sirviendo la presente atenta nota de remisión.

- Juzgado de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, a los fines de informar siempre y cuando su estado lo permita los autos caratulados: **Rodriguez Sergio Raúl c/ Abregú Syntia Daniela S/Protección de Persona. Expte 1793/22,** sirviendo la presente, atenta nota de remisión.

- A la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, a los fines de informar la existencia de causas por Violencia de Género a nombre de **Rodriguez Sergio Raúl o Abregú Syntia Daniela** sirviendo la presente, atenta nota de remisión. **NC FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:10/10/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I



Monteros 14 de octubre de 2024.-

OFICIO JUDICIAL

UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA, C.J. MONTEROS -
307155723181534
S / D

JUICIO: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. . Expte. N° 135/24.

En la causa caratulada: "RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA, Expte. N° 135/24", que tramita por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación, del Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Maria Gabriela Rodriguez Dusing, Secretaría a cargo del Dr. Carlos A. De Glee, se ha dispuesto librar a usted este oficio a fin de solicitarle quiera tener a bien -por intermedio de quien corresponda- proceder a dar cumplimiento con lo requerido en el presente: "Monteros, 09 de octubre de 2024. Proveyendo presentación de la letrada Nemer Paula: 1)...2)...3)- A la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, a los fines de informar la existencia de causas por Violencia de Género a nombre de *Rodriguez Sergio Raúl o Abregú Syntia Daniela* sirviendo la presente, atenta nota de remisión. NC. Fdo. DRA. MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ DUSING. JUEZ".-

Saluda a usted Atte.- FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:
CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha: 14/10/2024.
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

327

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I



**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°135/24.**

Monteros, 14 de octubre de 2024.

Ampliando proveído de fecha 10/10/2024:

Atento a los instructivos vigentes en lo que respecta a la solicitud de remisión de expedientes digitales a otras Unidades Jurisdiccionales:

- Librese oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial a fin de solicitar el permiso a la Dra. Matias Lorena (relatora) CUIL 27-23930102-4 para la compulsa de los autos caratulados: **Rodriguez Sergio Raúl c/ Abregú Syntia Daniela S/Protección de Persona. Expte 1793/22.**

- Librese Oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de este Centro Judicial Centro Judicial a fin de solicitar el permiso a la Dra. Matias Lorena (relatora) CUIL 27-23930102-4 para la compulsa de los autos caratulados: **Abregú Syntia Daniela c/Rodriguez Sergio Raúl S/ Acciones Posesorias. Expte 317/22 y Rodriguez Sergio Raúl c/ Abregú Syntia Daniela S/ Acciones Posesorias. Expte 269/22. NC**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:14/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 135/24



H3040182767

Monteros, 15 de octubre de 2024.

OFICIO JUDICIAL

**A LA SRA. JUEZA
DEL JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
DR. MARIANA JOSEFINA REY GALINDO**

S _____ / _____ D:

En los autos caratulados:

**"RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 135/24"** que se
tramitan por ante este **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones,**
del Centro Judicial Monteros, titular Dra. María Gabriela Rodríguez
Dusing, secretaria a cargo del Dr. Carlos Alberto De Glee, se ha
dispuesto oficiar a Ud. para que, por su digno intermedio y ante
quien corresponda, sirva a dar cumplimiento con lo dispuesto en la
providencia cuya parte pertinente se transcribe a continuación:
"Monteros, 14 de octubre de 2024. Ampliando proveído de fecha
10/10/2024: Atento a los instructivos vigentes en lo que respecta a la
solicitud de remisión de expedientes digitales a otras Unidades
Jurisdiccionales: - Librese oficio al Juzgado Civil en Familia y
Sucesiones de este Centro Judicial a fin de solicitar el permiso a la
Dra. Matias Lorena (relatora) CUIL 27-23930102-4 para la compulsa
de los autos caratulados: *Rodriguez Sergio Raúl c/ Abregú Syntia
Daniela S/Protección de Persona. Expte 1793/22.* Fdo. Dra. María
Gabriela Rodríguez Dusing. Juez."

**SALUDO A LA SRA. JUEZA CON
DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.LFZFIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:15/10/2024; CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela,
C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:15/10/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 135/24



H3040182769

Monteros, 15 de octubre de 2024.

OFICIO JUDICIAL

A LA SRA. JUEZA
DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
DRA. ELEAS LUCIANA

S _____ / _____ D:

En los autos caratulados:

"RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 135/24" que se tramitan por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, del Centro Judicial Monteros, titular Dra. María Gabriela Rodríguez Dusing, secretaria a cargo del Dr. Carlos Alberto De Glee, se ha dispuesto oficiar a Ud. para que, por su digno intermedio y ante quien corresponda, sirva a dar cumplimiento con lo dispuesto en la providencia cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "Monteros, 14 de octubre de 2024. Ampliando proveído de fecha 10/10/2024: Atento a los instructivos vigentes en lo que respecta a la solicitud de remisión de expedientes digitales a otras Unidades Jurisdiccionales: - Líbrese Oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de este Centro Judicial Centro Judicial a fin de solicitar el permiso a la Dra. Matias Lorena (relatora) CUIL 27-23930102-4 para la compulsa de los autos caratulados: *Abregú Sintya Daniela c/Rodriguez Sergio Raúl S/ Acciones Posesorias. Expte 317/22 y Rodriguez Sergio Raúl c/ Abregú Sintya Daniela S/ Acciones Posesorias. Expte 269/22.* NC. Fdo. Dra. María Gabriela Rodríguez Dusing. Juez."

SALUDO A LA SRA. JUEZA CON
DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.LFZFIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:15/10/2024; CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:15/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL
DE TOLUCA

Página 1 de 1
Fecha: 29/11/24 11:30
vazquez

Constancia de Ingreso de Escrito

RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 135/24

OTROS - POR: FIGUEROA, NANCY GRACIELA - 17/10/2024 00:50

CONTESTA TRASLADO.-

Sra. Juez CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA I NOMINACION CENTRO JUDICIAL DE MONTEROS.-

JUICIO: "RODRIGUEZ S ERGIO RAUL Y OTROS VS ABREGU MARIELA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

EXPTE N° 135/24.-

Nancy G. Figueroa Paez abogado apoderado de RODRIGUEZ SERGIO RAUL D.N.I. N° 28.919.942, ante V.S. me presento y con el debido respeto digo

I.- OBJETO: CONTESTO AGRAVIOS

Que en tiempo y forma, vengo a contestar los agravios presentados por la demandada en contra de la Sentencia de fecha 28/08/2024 dictada por el Juzgado de paz de la localidad del Mollar, solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado, por resultar absolutamente incoherente, infundado e improcedente, tanto en el aspecto fáctico como jurídico, demostrativo de una conducta procesal imprudente, todo de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré:

II.- FUNDAMENTOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION:

Comienzo por afirmar que, en general el escrito de expresión de supuestos agravios no sólo no supera el umbral de las mismas afirmaciones unilaterales y caprichosas que se mencionó en escrito de contestación de demanda de amparo a la simple tenencia las que -dicho sea de paso- a lo largo del juicio no pudieron mantenerse- debido a las pruebas presentadas por esta parte donde quedó demostrado que, con mentiras y fabulaciones la demandada intentó burlar la justicia, además "ahora", con el discurso

recursivo intenta introducir temas relacionados con violencia de género - lo cual ya fue tratado y decidido el juzgado de familia/fiscalía correspondiente.-

Debo remarcar antes que nada que supuestos agravios no existen y, el argumento utilizado deja al descubierto la disconformidad con la sentencia dictada por el Sr juez de Paz por el solo hecho de sufrir agonía de la derrota.-

Note V.S. que de una mera lectura claramente que, no hay agravio; surge lo incoherente argumento y; lo vergonzoso y desatinado de pretender introducir en este tipo de proceso temas totalmente ajenos al objeto de un juicio de Amparo a la Simple tenencia como lo es la violencia de género, familiar y las cuestiones referidas a dominio y/o posesión, lo cual como ya lo mencioné anteriormente ya fue y está siendo abordado en la forma y lugar correspondiente.-

INEXISTENCIA DE EXPRESION DE AGRAVIOS:

El recurso pretendido por la demandada cumple con la mínima técnica de expresión de agravios; decir no cumple con lo dispuesto por el art 777 del C.P.T.-

El escrito del recurso no contiene ninguna crítica concreta y razonada de algún punto de la sentencia en crisis. De toda su expresión expone un parecer unilateral sobre cuestiones que no fueron tratadas en la sentencia; pretende que V.S. lo trate por esta vía recursiva. La demandada no ha tomado ningún fundamento o cuestión concreta de la sentencia para refutar las conclusiones establecidas en ella, ya sea que atañen a la apreciación de los hechos o la prueba producida en el proceso. No objetó concretamente las conclusiones del juez de Paz que se consideren erróneas o equivocadas como para dar pie a que ese juzgado p...

valorarlas comparativamente con las aducidas por el juez de paz, es por ello que sostengo que el escrito recursivo no contiene expresión de agravios alguna y debe rechazarse, ya que el apelante debió seleccionar del discurso del juez la idea dirimente que forma la base lógica de su decisión, y demostrar cual es la falencia de la misma y que conlleve al desacierto concretado en la sentencia, como no lo hizo esta parte sostiene que su escrito es solo una simple expresión que inclusive difiere con lo plasmado en escrito de contestación de demanda y, ésta a su vez difiere con lo manifestado por la demandada en la oportunidad de producirse la prueba de DECLARACION DE PARTE, poniendo en evidencia sus groseras contradicciones.-

En definitiva la demandada apelante pretende que se corrija su contestación de demanda y haga oído sordo a lo expresado en la prueba -DECLARACION DE PARTE- donde expresa claramente al momento de ser interrogada por el Sr Juez de Paz que ingresó al inmueble en junio/julio de 2023 porque no había ninguna orden que se lo impida", lo cual es contradictorio con sus presentaciones en el Centro de Mediación Judicial de Monteros en el marco del Juicio: ABREGÚ CINTYA VS RODRIGUEZ SERGIO S/ ACCIONES POSESORIAS Legajo N°818/22 y EXPTE N°317/22 donde solicita que mi representado RODRIGUEZ SERGIO sea notificado en el bien de litis - notificación que fue diligenciada en tiempo y forma, y como si esto fuera poco presento un escrito en fecha 20/03/23 solicitando el cierre de etapa de mediación y RESALTA QUE SU UNICO OBJETIVO ES PODER CONTINUAR CON EL JUICIO PRINCIPAL EXPTE N°317/24 PARA CONSEGUIR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE DE ESTA LITIS YA QUE EL SR. RODRIGUEZ SERGIO SE ENCUENTRA OCUPANDO DICHO INMUEBLE, luego en fecha 22/05/2023 SOLICITA NUEVAMENTE EL CIERRE DE LA ETAPA DE MEDIACION para lo cual en fecha 23/07/2023 el centro de

Mediación decretó que SE FIJARA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA MEDIANTE DECRETO DE FECHA 01/08/2023 SE CONVOCA A AUDIENCIA PARA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2023. Así las cosas su decreto de fecha 26 de septiembre de 2024, que dice: conforme acta de fecha 15/08/2023, el procedimiento de Mediación se cierra como consecuencia de la incomparecencia de la parte REQUERIDA SR, RODRIGUEZ SERGIO RAUL D.N. 28.919.942 con domicilio en calle Publica Cruz del Mollar. Todo cual surge palmario que el bien de litis bajo la esfera de custodia de mi asistido.-

Debo informar a V.S. que la "cedula de notificación que surge del legajo N° 818/22 cuyo principal es N°317/22, fue agregada por esta parte CAUSA PENAL EXPTE N° 413/24 de la UFDT CJM -ofrecida en prueba en la causa del rubro-. Además de ello debo REQUERIR que en el Expediente Principal N° 317/22 de donde surge el demandado legajo N°818/24 -Juzgado Civil y Comercial Correo Nom Centro judicial Monteros- la apelante presento PEDIDO MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR según ella misma lo manifestó en escrito de contestación de demanda del presente AUTOS. TODO LO CUAL DEMUESTRA QUE LA APELANTE JAMAS ESTUVO EN POSESION DEL BIEN DE LITIS, tal como lo concluye la sentencia sentenciante. Es por ello que sostengo enfáticamente que el discurso recursivo es absolutamente inconcebible.-

**III.-CONTESTO AGRAVIOS EN SUBSIDIO
LOS SUPUESTOS AGRAVIOS - INCOHERENCIA
INSUFICIENCIA DEL ARGUMENTO:**

PRIMER AGRAVIO:

El apelante comienza sosteniendo PR que el Juez de paz actuante hizo una interpretación errónea de los hechos, para ello sindicó que los hechos que originaron el conflicto entre las partes eran act

violencia de género que el juez de paz no los tuvo en cuenta, que el amparo a la simple tenencia se vio desnaturalizado debido a que el juez de paz realizó una errónea interpretación de los hechos. Señala, según su inteligencia que, el juez de paz debió sentenciar sobre las relaciones amorosas en crisis que había mantenido con el actor y, al no haberlo hecho considera que incurrió en una errónea interpretación de los hechos.-

Como si esto fuera poco la demandada en su escrito recursivo resalta que en el mes de diciembre de 2023 el actor aprovechando su ausencia ingreso al bien de litis, lo cual resulta groseramente contradictorio con lo MANIFESTADO EN LA PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE donde sostuvo que "ella" restableció el servicio de luz EDT en el mes de diciembre 2023, y que el 25 de ENERO encontró que DARIO Ruiz con su familia y otras personas quienes le manifestaron que eran inquilinos del actor y ocupantes del bien, contradiciéndose también con sus letradas apoderadas que manifestaron que la demandada tomo posesión en MAYO DE 2023.-

Por otro lado la demandada afirmó que fué ella quien pago el servicio de Luz EDT en Diciembre de 2023 - pero quedó probado en autos que quien pagó dicho servicio fue la Sra ISABEL RODRIGUEZ -pareja del actor- documentación que se encuentra agregada en la CAUSA PENAL EXPTE N° 413/24 UFDT CJM-, todo lo cual pone al descubierto la mendacidad en que incurre la demandada y la incoherencia plasmada en el escrito de agravios.-

LOS HECHOS SEGÚN LA DEMANDADA:

En la audiencia fijada por el Juzgado de paz de fecha 22 de Febrero de 2024 las letradas apoderadas de la demandada contestaron demanda en forma verbal (fs 54/55) y aseguraron que el bien de litis fue turbado por RODRIGUEZ

SERGIO EN FECHA 02/DE NOVIEMBRE DE 2022, que su defen
cargaba con una medida de prohibición de ingreso al bie
litis dictada por el juzgado de familia pero, s
jurisprudencia ellas presumían que dicha medida caducó a
6 meses por eso su asistida ingresó al inmueble en MAY
2023 -OLVIDANDOSE DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL MARCO
JUICIO: ABREGU CINTIA VS RODRIGUEZ SERGIO S/AMPARO
SIMPLE TENENCIA DONDE QUEDO DEMOSTRADO QUE EL OCUPANTE
RODRIGUEZ SERGIO SENTENCIA DE FECHA 22/03/2023 EXPT
250/22- (mientras tanto estas mismas letradas ESCALANTE
Y CAMUS ESTELA realizaban sendas presentaciones en el Le
N° 818 pidiendo impulso para solicitar la restitución
bien lo cual me explayaré mas adelante); a su ve
DEMANDADA - AL RENDIR LA PRUEBA DE DECLARACION DE PAR
afirmó con total soltura que ingresó al inmueble
JUNIO/JULIO 2023 porque no había ninguna resolución qu
lo impida pero, en el escrito recursivo señala que en fu
el mes de MAYO de 2023 que "recuperó" la posesión
inmueble amparada por el art 2240 CCyC, agregand
continuación que en Diciembre 2024 el actor aprovechand
ausencia ingresó al inmueble en cuestión.-

Lo cierto es V.S. que tanto la demandada
sus letradas apoderadas y la nueva patrocinante
pudieron ponerse de acuerdo en la narración de los hecho
esto solo ocurre cuando se narra una situación fabulada
demás engañosa que lógicamente solo conduce a gros
contradicciones.-

V.S. estamos en presencia de "agrav
basados en figuraciones producto de la imaginación d
apelante quien propone se revise la sentencia porque el
de paz no tuvo en cuenta trifulcas de ex parejas y que ac
fueron situaciones entendidas y resueltas por los juzg
de Familia y fiscalía intervinientes.-

Por otro lado, las razones en que el juez de Paz sustenta su decisión constituyen una derivación razonada del derecho aplicable que de ningún modo evidencia un actuar erróneo o contrario a los principios de la sana crítica racional.-

SEGUNDO AGRAVIO: VALORACION DE LAS PRUEBAS

Sostiene la apelante que el juez de Paz no valoró las pruebas aportadas, para ello sostengo que la sentencia atacada valoró todas las pruebas conducentes a demostrar el hecho de la tenencia y el acto turbatorio, resaltando los testimonios rendidos especialmente el testimonio obtenido del informe vecinal de la Sra LORENA MARIANA ANDRES-recordemos que no es testigo de parte- quien relata que fue testigo de un "atropello"...que quien ocupaba el bien de litis era RODRIGUEZ SERGIO, dice textualmente:"...abrieron el portón y entraron en tres vehículos.." señalando a la demandada ABREGU CINTYA como ejecutora del acto turbatorio junto a otras personas.-

Todos los testigos aportados por esta parte fueron coincidentes en resaltar que el ocupante del bien de litis era RODRIGUEZ SERGIO y que su ex pareja ingreso en enero de 2024 tomando el lugar, lo cual es de publico conocimiento relatos que coinciden con las tomas fotográficas obrantes en autos donde puede verse la presencia de vehículos ingresando a la propiedad en fecha 25 de Enero de 2024, como así también con el video filmación que esta parte aportó en la causa RODRIGUEZ SERGIO S/ DENUNCIA LEGAJO N° 413/24 que se tramita ante UFDJ PODER JUDICIAL DE MONTEROS y que fuera requerida por el Sr juez de paz mediante decreto de fecha 08 de Marzo de 2024. Me adelanto a pedir que V.S. revise tales videos.-

En la prueba de declaración de parte puede verse claramente que de la propia voz de la demandada en:

POSICION N°1 y 2 dijo que inició juicio de AMPARO A LA SENTENCIA sobre el bien de litis en fecha 2022 donde resultó vencida; en la posición N°5 y 6 dijo que inicio Juicio de ACCIONES POSESORIAS y en dicho juicio pidió se notificara a RODRIGUEZ SERGIO en el bien de litis; en la posición N°7 la demandada expresó que ingresó al bien de litis porque no había ninguna resolución que se lo impida; en la POSICION N° 9 dijo que llegó junto a familiares; en la POSICION N°10 manifestó que el día 25 de enero 2024 en el bien de litis encontraba RUIZ DARIO con su Sra y otros; en la POSICION N°12 dijo que entre los meses noviembre y diciembre EDET cesó el servicio de Luz y ella restableció el servicio; en la POSICION N°13: dijo que NO ES VERDAD QUE LA SRA ISABEL RODRIGUEZ PAGO EL SERVICIO DE luz PARA QUE EDET RESTABLECER EL SERVICIO. A CONTINUACION el Sr juez de paz le realizó unas preguntas, para lo cual la demandada contesta QUE: SR RUIZ ERA INQUILINO DE SERGIO RODRIGUEZ, QUE ELLA IESE AL bien de litis fin de semana de por medio,,, luego la demandada manifiesta QUE COMENZO A CONCURRIR AL BIEN DE LITIS DESDE JUNIO/JULIO DEL 2023 HASTA LA FECHA. Con esta posición surge claramente las contradicciones en su CONTESTACION DEMANDA -audiencia de fecha 22/02/24- y en lo expresado en la expresión de agravios. Realmente inconcebible y irritante.-

De la causa: RODRIGUEZ SERGIO S/ DENUNCIA EXPTE N° 413/24 que tiene su trámite en UFDT surge infinidad de pruebas que demuestran quien es el ocupante y/o tenedor del bien de litis, causa que se encuentra agregada a los autos del rubro.-

En conclusión sostengo que la necesidad de claridad y certeza en la inteligencia de la contraria a la demandada pretende que el sentenciante valore pruebas que

hacen a la naturaleza del amparo a la simple tenencia -como ser la violencia de genero y/o cuestiones de dramas o trifulcas de parejas y, al no haberlo hecho se considera agraviada por haber el juez de paz valorado las pruebas conducentes e idóneas para resolver una petición de Amparo a la Simple tenencia.-

TERCER AGRAVIO: INEXISTENCIA DE ACTO

TURBATORIO

Ante ello debo decir que **EN PRIMER LUGAR:** La contraria sostiene que no esta acreditado el acto turbatorio ya que ella el dia 25 de ENERO DE 2024 actuó amparada por el art 2240 CCyC. Para lo cual debo decir que la Sra ABREGU CINTIA inicio como ella misma lo declara en su escrito de contestación de demanda **JUICIO DE ACCIONES POSESORIAS EXPTE N° 317/22 CON SU CORRESPONDEINTE LEGAJO DE MEDIACION N° 818/22** Y, DONDE SURGE CLARAMENTE QUE SOLICITA EL **CIERRE DE MEDIACION** YA QUE SU UNICO OBJETIVO ES QUE SE LE RESTITUYA LA **POSESION DEL BIEN DE LITIS DEMOSTRANDO QUE JAMAS OCUPÓ EL BIEN Y, REITERO QUE EN LA CAUSA EXPTE N° 413/24 SE ENCUENTRA AGREGADA LA CEDULA DONDE SE NOTIFICA A RODRIGUEZ SERGIO EN EL INMUEBLE DE LITIS POR PEDIDO DE ABREGU CINTYA QUIEN PAGÓ LOS GASTOS DE MOVILIDAD A LA LOCALIDAD DEL MOLLAR A LOS EFECTOS DE NOTIFICAR A MI REPRESENTADO.-**

EN SEGUNDO LUGAR: EL ACTO TURBATORIO está más que probado por: 1.- las declaraciones testimoniales rendidas en autos -especialmente de la vecina más próxima del lugar Lorena Andres, quien manifestó que presencié el acto turbatorio ocurrido en 25 ENERO DE 2024; 2.- por las videos filmaciones presentadas por esta parte en la CAUSA PENAL EXPTE n° 413/24 UFDT CJM; 3.- por las tomas fotográficas y especialmente por LA DECLARACION DE PARTE rendida por la demandada, quien reitero no llegó a ponerse de acuerdo sus abogados representantes.-

Lo destacable es como, sin ningún fundamento válido, razón o explicación seria, la demandada afirma que la sentencia debe ser revisada por medio de esta instancia recursiva, cuando el sentenciante en forma clara y precisa dice que de todo el plexo probatorio: SIN LUGAR A DUDA la parte actora tiene legitimación para petitionar la tenencia del inmueble, puesto que en primer lugar está acreditada la tenencia del predio en litigio y en segundo, que no hay TURBACION POR PARTE DE LA DEMANDADA.."

Además es de resaltar que los argumentos de la apelante no logran demostrar el perjuicio sufrido.-

Nótese que su expresión de agravios se trata de una confusa y oscura redacción que solo expresa una disconformidad con lo resuelto por la A-quo, realizando una exposición unilateral que no puede sostener evidenciando una actitud mitómana con el solo fin de burlar la justicia.

El planteo de la apelante luce descabido e insensato, desprovisto de todo fundamento legal y por todo carente de raciocinio. -

Así las cosas el sentenciante, del contenido integrado por las pruebas: Documental, Informativa, inspección ocular, testimonial, aparece acreditado que el ULTIMO DETENTADOR DEL BIEN Y DESDE QUE FECHA, COMO TAMBIEN EL ACTO TURBATORIO EJECUTADO POR ABREGU CINTYA

Debo concluir que los argumentos de la sentencia no son verdaderamente rebatidos por el apelante. Por lo tanto, la impugnante no ha logrado conmovir los fundamentos de la sentencia en crisis los que resultan sólidos y acordes a las constancias de autos por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido a costas al recurrente.-

IV.- PIDE OFICIO: - PRUEBAS DE AUTOS -

Atendo a que V.S. en virtud del decreto de fecha 09/10/2024 Punto 3 ha dispuesto se libre oficio al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ia Nom CJM a fin de informar y/o remitir siempre que su estado procesal lo permita el juicio: ABREGÚ CINTYA DANIELA VS RODRIGUEZ SERGIO RAULS/ ACCIONES POSESORIAS Expte N° 317/22 **PIDO** para una mejor administración de justicia que se oficie a su vez solicitando el Legajo N° 818/24 que es parte integrante del Expte principal N° 317/24, donde V.S. podrá verificar los pedidos de la apelante de ser restituida al inmueble de litis - todo lo cual demuestra que jamás tuvo la ocupación y/o posesión del mentado bien.-

Pido que V.S. revise los videos filmaciones que se encuentran en la causa penal EXPTE N°413/24 si lo considera conveniente.-

PETITORIO: Por lo expuesto a V.S. pido:

1.- Se tenga por contestado el traslado conferido por la supuesta expresión de agravios interpuesto por la demandada.-

2.- Oportunamente V.S., en merito a las consideraciones vertidas, las constancias de autos y la ley procesal vigente rechace el recurso de apelación intentado por el apelante, confirmándose la Sentencia de fecha 28 de Agosto de 2024, con expresa imposición de costas.-

Provea V.E. de conformidad, será:

J U S T I C I A . -

Firmado digitalmente
NANCY G. FIGUEROA
ABOGADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I



**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°135/24.**

Monteros, 17 de octubre de 2024.

A la presentación de la letrada Figueroa Nancy:

Resérvese para ser proveído den audiencia de fecha **31/10/2024 a
hs.09:00. NC FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha: 17/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 135/24



H3040183102

**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 135/24.**

Monteros, 21 de octubre de 2024.

NOTA ACTUARIAL: En el día de la fecha se procedió a remitir
OFICIO H3040182700 de fecha 14/10/24 al celular provisto de la
Unidad Fiscal de Decisión Temprana de este Centro Judicial: 3815
23-2323 y 3813 28-3654. **Secretaría.NSVFIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha 21/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 135/24



**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 135/24.**

Monteros, 24 de octubre de 2024.

NOTA ACTUARIAL: En el día de la fecha se agrega respuesta del Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros a oficio H3040182769 del 15 de octubre de 2024. Se hace contar que tanto el Expte. 269/22 como el 317/22 fueron habilitados para la consulta de la relatora. Secretaria.MAM

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:24/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



Expediente 269/22

Carátula RODRIGUEZ SERGIO C/ ABREGU SYNTIA DANIELA S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: NOTA

Fecha Depósito 23/10/2024 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27213303622 - RODRIGUEZ, SERGIO-ACTOR/A

90000000000 - ABREGU, SYNTIA DANIELA-DEMANDADO

27239301024 - MATIAS, LORENA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 269/22



RN020184452

**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/ ACCIONES POSESORIAS.
EXPTE N°269/22**

NOTA ACTUARIAL: En el día de la fecha en cumplimiento de lo ordenado en el punto II del proveído que antecede, se procedió otorgar el permiso para visualizar las presentes actuaciones a la Dra. Matias Lorena, relatora del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial, por lo que de igual manera se procedió a comunicar con aquella a los fines de poner en conocimiento lo referido precedentemente.-JMC.-Monteros, 21 de octubre de 2024. FDO.MARIA EMILSE ROBLE S- PROSECRETARIA.

Actuación firmada en fecha 22/10/2024

Certificado digital:

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 135/24



H3040183571

**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 135/24.**

Monteros, 30 de octubre de 2024.

NOTA ACTUARIAL: En el día de la fecha se procede a adjuntar contestación de oficio remitida al correo electrónico y WhastApp oficial de este Juzgado por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana de este centro judicial. Secretaría.NSVFIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha 30/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

REMITA OFICIO

De: [mailto:carlos@judicial.mt.gub.gv]
Para: [mailto:carlos@judicial.mt.gub.gv]
Fecha: 15/07/2018



Este correo electrónico fue generado automáticamente por el sistema de correo. No haga clic en los enlaces adjuntos o no responda al correo del remitente.

RECOMENDACIÓN: HASTA EL MOMENTO INFORME DE LA OFICINA DE ANTECEDENTES, QUE ES EL PASO A SEGUIR PARA CONSULTAR ANTECEDENTES

El día 15 de julio de 2018, a las 15:00 horas, se recibió (por correo electrónico) el correo electrónico de [mailto:carlos@judicial.mt.gub.gv] con el asunto: "RODRIGUEZ DAHL, U/ AMPARO SYNTIA DANIELA c/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - Expte. N° 115/24", en el mismo correo se adjuntó un archivo en formato PDF.

Se adjunta en formato PDF el informe de la Oficina de Antecedentes, el cual se encuentra en el expediente N° 115/24, en el mismo correo se adjuntó un archivo en formato PDF.

ECIF

Equipo Centralizado de
Investigaciones Fiscales

INFORME DE ANTECEDENTES

N° 229466

INFORMACION PERSONAL

SERGIO RAUL RODRIGUEZ



DOCUMENTO	28919942
FECHA DE NACIMIENTO	06/07/1981
EDAD	43
ALIAS	No proporcionado
DOMICILIO	24 DE SEPTIEMBRE 715
BARRIO	No proporcionado
LOCALIDAD	CONCEPCION
DEPARTAMENTO	CHICLIGASTA
PROVINCIA	TUCUMÁN

LEGAJOS ADVERSARIALES

#	PERSONA	DNI	LEGAJO	FECHA INICIO	UNIDAD FISCAL	ESTADO LEGAJOS	DELITO	CARACTER
1	RODRIGUEZ SERGIO	28919942	M-001594/2024	2024-03-11	UNIDAD DE DECISION TEMPRANA, ARCHIVO, DESESTIMACION Y SALIDAS ALTERNAS (MONTEROS)	CASO RESUELTO	Resistencia o desobediencia a un funcionario público	IMPUTADO
2	RODRIGUEZ SERGIO RAUL	28919942	M-000600/2024	2024-02-12	UNIDAD DE DECISION TEMPRANA, ARCHIVO, DESESTIMACION Y SALIDAS ALTERNAS (MONTEROS)	CASO RESUELTO	SU DENUNCIA	IMPUTADO
3	RODRIGUEZ SERGIO RAUL	28919942	C-002042/2023	2023-03-08	UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA FUAR Y DE GENERO N° 2 (CONCEPCION)	FINALIZADO	Resistencia o desobediencia a un funcionario público	IMPUTADO
4	RODRIGUEZ SERGIO RAUL	28919942	M-005910/2022	2022-11-07	UNIDAD FISCAL DE INV Y ENUICIAMIENTO ESP EN DELITOS C/LA PROPIEDAD Y C/LA INT. FISICA (MONTEROS)	EN TRAMITE	SU DENUNCIA	IMPUTADO
5	RODRIGUEZ SERGIO RAUL	28919942	M-005867/2022	2022-11-04	UNIDAD FISCAL DE INV Y ENUICIAMIENTO ESP EN DELITOS C/LA PROPIEDAD Y C/LA INT. FISICA (MONTEROS)	CASO RESUELTO	Usurpación	IMPUTADO
6	RODRIGUEZ SERGIO RAUL	28919942	M-000413/2024	2024-02-05	UNIDAD FISCAL DE INV Y ENUICIAMIENTO ESP EN DELITOS C/LA PROPIEDAD Y C/LA INT. FISICA (MONTEROS)	EN TRAMITE	Resistencia o desobediencia a un funcionario público, Usurpación	VICTIMA

EXPEDIENTES CONCLUSIONALES

EXP. SAE

#	PERSONA	DNI	LEGAJO	FECHA INICIO	UNIDAD FISCAL	ESTADO LEGAJOS	DELITO	CENTRO JUDICIAL	CARACTER
1	RODRIGUEZ SERGIO RAUL	28919942	2689/2019	2019-03-18	FISCALIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL IV NOMINACION	ARCHIVADO	ROBO SIMPLE	CONCEPCION	VICTIMA

El Informe de Causas Ingresadas al MPF contiene información sobre las causas ingresadas al Ministerio Público Fiscal, cada una de las cuales puede encontrarse en diferentes estados del proceso. Por ello no configura un "Informe de Antecedentes Penales", el cual debe ser requerido al organismo correspondiente. - La información contenida en el informe depende de los datos cargados en los respectivos sistemas (SAE y SIAL). Ante cualquier imprecisión u omisión de información se deberá consultar directamente al organismo donde se encuentre radicada la causa. - Considerando que el Sistema SAE es un sistema ajeno al Ministerio Público Fiscal, la información contenida y la organización de los datos puede ser susceptible de modificaciones externas. - Sólo informará sobre las causas en las cuales la persona esté identificada, no así respecto a aquellas donde existan dudas en su identificación. - En los Informes para el ingreso a la Fuerza Policial sólo se informará sobre las causas en las que la persona esté mencionada en carácter de imputado o denunciado, no así las que esté mencionada como víctima u otro carácter.

Analista: SILVINA MARCELA GARCIA SUAREZ

Fecha de Creación: 30/10/2024

INSTITUCIONAL
ECIF

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 135/24



H3040183589

**JUICIO: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N°135/24..**

Monteros, 30 de octubre de 2024.

De lo informado mediante contestación de Oficio por la UFDT
Monteros: Agréguese y téngase presente (Providencia simple
firmada por el actuario, Art. 209 inciso 1° ley 9.531). NCFIRMADO
DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha 30/10/2024.

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 135/24



H3040183667

**AUTOS: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°135/24.**

Monteros, 31 de octubre de 2024.

En el día de la fecha, a Hs. 9, se realizó audiencia pública en los términos de los Art. 39 y 40 de la Ley 7.365 de Justicia de Paz Letrada. Comparecieron ante la Sra. jueza Dra. María Gabriela Rodríguez Dusing -titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros- y del secretario Dr. Carlos Alberto De Glee, la Dra. FIGUEROA NANCY GRACIELA, en carácter de apoderada del Sr. RODRIGUEZ SERGIO RAÚL, DNI 28.919.942, mediante la plataforma virtual Zoom, y la parte demandada, ABREGU SYNTIA DANIELA, DNI 28.367.537, con el patrocinio letrado de la Dra. NEMER PAULA FRANCISCA, quienes se encontraban de manera presencial en la sala de audiencias del Centro Judicial Monteros. Abierto el acto, tomó la palabra la Sra. Jueza quién procedió a dar lectura de la **sentencia N° 258**. Siendo Hs. 10 termina el acto. La audiencia fue videograbada, adjuntándose al expediente digital, como así también el presente registro, suscripto digitalmente para constancia. SE ADJUNTA A ESTA ACTUACIÓN DNI DE LA PARTE DEMANDADA. MAM FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha 31/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Apellido / Surname
ABREGU

Nombre / Name
SYNTIA DANIELA

Sexo / Sex: F Nacionalidad / Nationality: ARGENTINA Ejemplar: B

Fecha de nacimiento / Date of birth
05 OCT / OCT 1980

Fecha de emisión / Date of issue
01 JUN 2015

Fecha de vencimiento / Date of expiry
07 JUN / JUN 2030

Documento / Document
28.367.537

Título N° / Tit. N°
00375523537

8125

Firma titular / Signature



FULGAR

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 135/24



H3040182859

JUICIO: RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 135/24.

SENTENCIA NRO.:258

Monteros, 31 de octubre de 2024.

SENTENCIA DICTADA ORALMENTE

En el marco de la audiencia pública prevista en la Ley 7365 de Justicia de Paz letrada, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez de Paz letrado de El Mollar, en fecha 28/08/2024 en estos autos caratulados: **RODRIGUEZ SERGIO RAUL c/ ABREGU SYNTIA DANIELA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°135/24.**

La que dispone:

1)-HACER LUGAR, la acción de amparo a la Simple Tenencia interpuesto por el Sr. SERGIO RAUL RODRIGUEZ, DNI N° 28.919.942, en contra de la Sra. SYNTIA DANIELA ABREGÚ, DNI 28.367.537, sobre un inmueble que se encuentra identificado con padrón catastral N.º 583.827, ubicado en la localidad de El Mollar, Tafi del Valle, Provincia de Tucumán, sobre calle Cruz del Sur, primera cuadra (frente a discoteca Surf), lindando al Norte con Sixto Cristóforo, al Sr con Luis Héctor Serrano, al Este con calle Cruz del Sur y al Oeste con Sixto Cristóforo, con medidas de 37 mts. de frente, de norte a sur, por 35 mts. de lado aproximadamente, y 40 mts. de contra frente aproximados, en virtud de los motivos anteriormente considerados,

ordenando a la parte demandada la entrega del predio en litigio libre de ocupantes y cosas, a la parte actora.

CUESTIONES PREVIAS

- Se analizaron los requisitos de admisibilidad concluyendo que el recurso fue interpuesto en tiempo y aparentemente fundado, por lo que se procedió a su conocimiento y resolución.

- Se hizo conocer a las partes el límite de conocimiento en esta instancia, el cual está marcado por los agravios formulados por la parte recurrente en su escrito de fecha 26/09/2024, a saber:

1. Interpretación errónea de los hechos referida a la tenencia del inmueble y al hecho turbatorio.
2. Valoración de las pruebas.
3. Inexistencia de acto turbatorio. Falta de fundamentos suficientes.
4. El amparo a la simple tenencia como una herramienta procesal para ejercer violencia de género.

ANALISIS DE LOS AGRAVIOS

Los tres primeros agravios fueron analizados de manera conjunta.

Se les expuso a las partes sobre todos los procesos que se tramitan ante este Centro Judicial de Monteros (civiles y penales), los que fueron resumidos cronológicamente, fijando los hechos que se dan por acreditados.

Sobre la cuestión discutida en esta acción de amparo se determinaron los antecedentes de hecho.

Se les explicó a las partes que la sentencia de fecha 25/8/2024, emitida por el juez de paz, realizó un exhaustivo detalle de todas las pruebas producidas para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del amparo, concluyendo que la valoración fue conforme a las reglas de la Sana Crítica.

Agravio referido a la violencia de género

Se afirmó que en cuanto al agravio referido a la utilización del amparo a la simple tenencia como herramienta para ejercer violencia de género, no se encontraron razones para presumir que existieron situaciones de trato desigualdad, vulnerabilidad o relaciones de poder asimétricas entre el accionante y la demandada.

Se les hizo saber que ha quedado patentado que entre las partes existe un intrincado conflicto de ex pareja, en donde cada una hace uso y abuso de los instrumentos legales que el ordenamiento jurídico pone a su alcance solo para obtener beneficios parciales.

Se rechazó este agravio.

CONCLUSION FINAL

Se concluyó que quedó acreditado que la relación de poder la mantenía el actor, que la turbación la realizó la demandada y que la acción fue interpuesta en término, desestimándose los agravios y confirmando la sentencia apelada.

En consecuencia se resolvió:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por el Sr. Juez de Paz de El Mollar, la cual se confirma en todos sus términos. Debiendo la demandada restituir el inmueble libre de personas y cosas.

II. COSTAS de esta alzada se imponen a la demandada, atento el resultado del recurso.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV. Intimar a las partes a abstenerse de realizar actos de violencia física, verbal personal o por medios digitales, todo ello bajo apercibimiento de remitir las presentes actuaciones a sede penal por la comisión del delito de desobediencia judicial.

V. Firme la presente, DEVUELVANSE estas actuaciones a su origen, por intermedio de Inspección de Juzgado de Paz, para su notificación y cumplimiento.

HAGASE SABER.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:01/11/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>